

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00242-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de los demandados conforme a las previsiones numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, en contra del auto de 2 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y ordenó el embargo del inmueble objeto de hipoteca en el marco de la acción de efectividad de la garantía real.

El recurrente por conducto del recurso de reposición formuló excepción previa de inepta demanda, pues en su criterio no se cumplió con el numeral 1º del artículo 26 ibidem, que "establece que la demanda se presenta por el valor de todas las pretensiones e intereses hasta el día de la presentación de la misma", incurriendo así en la causal de inadmisión del numeral 1º del artículo 90 ídem.

Aunado a ello, la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 431 ibid del párrafo tercero, esto es, que cuando se hubiere pactado cláusula aceleratoria, deberá precisaren la demanda la fecha desde la cual hace uso de ella, por lo que no se puede establecer las cuotas vencidas para efectos del artículo 69 de la Ley 45 de 1990 frente al cobro de interés.

Comenta que la parte demandante incumple con lo normado por el artículo 245 id, esto es, que no ha promovido ejecución usando el título valor presentado.

Finalmente, aduce que la ejecutante en ejercicio de su posición dominante y abusando del derecho, solicitó el embargo de dos inmuebles, libres de gravámenes que superan las sumas pretendidas por aquella, por lo que se hace necesario limitarlos al artículo 599 de la ley procesal vigente, pues los avalúos exceden el doble del crédito cobrado.

En el término del traslado del recurso, la parte demandante se opuso a la prosperidad de aquel, al considerar que la demanda contrario a los confusos cargos presentados por su homóloga, si cumple con las normas que regulan la materia, pues en su concepto, de una lectura de las pretensiones sin ningún esfuerzo se pueden determinas las cuotas vencidas y el capital acelerado, asimismo, manifestó en su momento, que los documentos los custodia la parte demandante y no los ha presentado en otra ejecución.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la parte demandante cumplió con los requisitos ordenados por el artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales según la tipología de acción formulada con la demanda, esto es, la efectividad de la garantía real -artículo 468 de la ley procesal-.

La excepción previa de ineptitud de demanda, se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando el libelo no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular, o cuando se acumulan de forma indebida pretensiones.

A voces de la Corte Suprema de Justicia: “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.” (SC,CSJ. 18 mar 2002. Exp. 6649)

Conforme lo anterior, procede el estrado a verificar cada uno de los reproches presentados respecto de la demanda.

Contrario a lo expuesto por el extremo demandado, la parte demandante si dio cumplimiento al requisito contenido en el numeral 9° del artículo 82 del Código referido, que tiene implicación directa con la presunta omisión en que incurrió la demandante - numeral 1° artículo 26 de la ley procesal-, puesto que se observa que incluyó en la demanda un acápite específico para referirse a la competencia y cuantía, estimándola en \$233.856.481,5.

Respecto al incumplimiento del inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso referido por la parte demandante, se debe decir que aquel no se presentó, puesto que frente a los pagarés Nos. 8200087210 y 8200087534, en las pretensiones i) y h), en efecto, se indicó desde cuando se hacía uso de la cláusula aceleratoria.

Por su parte, frente al pagaré No. 900000009860, al verificar el contenido de las pretensiones de la demanda, se observa que se cobra la cuota vencida el 3 de mayo de 2021 con sus intereses, el saldo insoluto y los intereses de mora de este último desde la presentación de la demanda, esto es, con posteridad a la cuota cobrada, lo que permite inferir que se indica de forma clara desde cuando se acelera el plazo y no se está incurriendo en un doble cobro, como afirma el demandado, inclusive, lo pretendido guarda armonía con el historial de pagos anexos a la demanda, por lo que no procede el argumento del recurrente.

Por demás en lo que respecta a la censura frente a la imposibilidad de identificar las cuotas vencidas frente al capital acelerado, en contraste a lo planteado por el censor, en la demanda se identifican claramente cada una de las cuotas a ejecutar respecto del rubro correspondiente a capital acelerado, pues se presentó una pretensión por cada cuota, por cada período individual de intereses, y repitiéndose ello con el capital acelerado, por lo que no se puede presentar la presunta falencia alertada, razón suficiente para no acoger la queja.

Frente al pagaré sin número, es claro que la norma no aplica -inciso tercero 431 del Código General del Proceso-, dado que no se observa que hubiere sido pactado por instalamentos, por lo que no habría capital que acelerar.

De otra parte, en lo que concierne al cumplimiento o no de la carga del inciso segundo del artículo 245 del estatuto procesal, es evidente que la misma si se llevó a cabo, pues basta con leer el hecho noveno de la demanda en el que se expresa de forma clara, que

la parte demandante cuenta con los originales de los pagarés para evitar la circulación de los mismos.

Finalmente, en lo que concierne a las réplicas efectuadas respecto a la medida de embargo decretada en la providencia recurrida, se debe indicar que aquella se ordenó conforme al mandato del artículo 468 del Código General del Proceso, puesto que el recurrente no puede perder de vista que las obligaciones se encuentran amparadas por el inmueble hipotecado a favor de la entidad demandante, sin que se pueda acudir a las normas que regulan los procesos ejecutivos por sumas de dinero, como mal pretende, razón suficiente para negar el cargo formulado.

Así las cosas, al no configurarse la referida excepción previa impetrada por no presentarse defectos que se puedan catalogar como "verdaderamente grave" (...) y trascendente" (ibídem), se negará la prosperidad de aquella, con su respectiva condena en costas, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en suma, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.

CUARTO: CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuenta la parte demandante para descorrer el traslado ordenado en el auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **58** hoy **18** de **mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cdf189ec7a17c3d108777b278e7f3e958e6837da8096d478f7434a31e8f615**

Documento generado en 17/05/2022 12:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>